

83-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Por agregada el acta de notificación de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho (f. 102).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De la denuncia y documentación que corre agregada dentro del procedimiento, se establece:

i) La señora Elsa Rosalía Crespín Cartagena durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y febrero de dos mil catorce, habría solicitado la cantidad de doscientos dólares (US\$200.00) al señor *****, Presidente de la Asociación Comunal para la Educación del Centro Escolar “Caserío Los Linderos, C/ Azacualpa” y proveedor de uniformes escolares, a cambio de ejercer influencia en razón de su cargo con los Organismos de Administración Escolar, para favorecerlo en la adjudicación de un contrato para confeccionar y suministrar uniformes escolares en una institución educativa. La cantidad de dinero referida fue entregada a la señora Crespín Cartagena, sin que el señor ***** obtuviera la contratación respectiva, por lo que el último le requirió la devolución del dinero (f. 1).

ii) Del relato establecido en el escrito de fecha quince de abril de dos mil quince (fs. 8 y 9), se establece que la solicitud de dinero realizada por la señora Crespín Cartagena surgió en el contexto, que el señor ***** formaba parte de la Asociación Comunal para la Educación del Centro Escolar “Caserío Los Linderos, C/ Azacualpa” (según documentación de fs. 51 al 53); y, por tanto, tenía contacto con la Dirección Departamental, pues él ejecutaba en ese momento la liquidación de fondos transferidos a la modalidad de Administración Escolar a la que pertenecía. Asimismo, el señor ***** era proveedor en el rubro de uniformes escolares en el Centro Escolar “Cantón Amayón” del municipio de Panchimalco, durante el período de dos mil trece al dos mil quince, siendo contratado por la asociación antes referida.

iii) En el escrito aludido, se establece claramente que en el proceso de adjudicación de contratos para la elaboración de uniformes escolares tienen participación los Organismos de Administración Escolar de cada institución educativa y las personas que laboran en el Programa de Paquetes Escolares, no así la unidad de liquidaciones ni la señora Crespín Cartagena, como secretaria de dicha unidad.

iv) Mediante escrito de fs. 8 y 9 se brindaron las funciones que cumplía la señora Crespín Cartagena en el cargo de Secretaria III de la Coordinación Financiera de la Dirección Departamental de San Salvador, agregándose además, la parte específica del Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación que las desarrolla, agregado a fs. 11 y 12. Al realizar la verificación, dentro de éstas, no se encuentra alguna relacionada con la

intervención en los procesos de adjudicación o contratación de oferentes/proveedores; además, consta a f. 15 informe rendido por la Coordinadora Financiera de fecha diez de abril de dos mil quince, que dentro de las actividades específicas que realiza se encuentra la de “Llevar el control equitativo de las asignaciones de escuelas a los liquidadores para liquidar”, sin embargo, la misma no se encuentra asociada a la contratación.

v) En informe rendido por el Director Departamental de Educación de San Salvador, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (f. 31), se estableció que en los procesos de contratación del señor *****, en su calidad de oferente/proveedor, en procesos de libre gestión para la confección y suministros de uniformes escolares (durante los años dos mil trece y dos mil catorce, agregados a fs. 32 al 50) intervinieron la Directora Nacional de Administración, cuya Directora era la licenciada ***** y del Programa de Paquetes Escolares, la profesora ***** de la Dirección Departamental de Educación del departamento de San Salvador, como responsable del mismo.

II. El artículo 6 letra b) de la LEG prohíbe: “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”.

Al realizar el análisis del tipo debe precisarse que la norma proscribía dos acciones: a) la mera petición de una dádiva a cambio de ejercer influencia en razón del cargo que ocupa para que otro servidor público para hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer *tareas o trámites relativos a sus funciones*; y b) la recepción de la dádiva.

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Ahora bien, el artículo 6 letra b) de la LEG tiene como elemento diferenciador al supuesto de dádiva clásica, que se debe realizar o hacer valer una “influencia” en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley; ahora bien, es preciso señalar que dicho término de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española hace referencia a el “Poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas (...)” o a la “Persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio”; es decir, que para que dicho elemento se configure no puede ser cualquier persona, sino que la dádiva, únicamente, podría ocurrir cuando la persona que solicitó o aceptó el bien o servicio de valor económico o beneficio adicional tiene un *poder* para *influir* en otro servidor público.

Al verificar la concurrencia de la conducta tipificada en el comportamiento atribuido a la señora Crespín Cartagena, se identifica que dicha servidora pública, según se denunció, habría solicitado directamente al señor ***** cantidad dineraria para ejercer influencia en razón de su cargo con los Organismos de Administración Escolar en la adjudicación y contratación de sus servicios de confección de uniformes en una institución educativa.

Ahora bien, tal como se ha hecho referencia en el considerando I de la presente resolución, la denunciada ejerce el cargo de Secretaria III de la Coordinación Financiera de la Dirección Departamental de San Salvador y conforme a las funciones descritas en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, agregado a fs. 11 y 12, la servidora pública no interviene en los procesos de adjudicación ni contratación, ni posee funciones relacionadas a los mismos.

En este contexto, si bien se atribuye a la investigada haber *solicitado dinero* a una persona oferente de servicios de confección de uniformes, tal requerimiento habría sido formulado con la promesa de que dicha servidora pública realizaría *influencia en razón de su cargo* en los Organismos de Administración Escolar en la adjudicación y contratación de sus servicios de confección de uniformes en una institución educativa; sin embargo, debe enfatizarse en que sus funciones como secretaria no están vinculadas a los procesos referidos y, el cargo ostentado en la Dirección Departamental de San Salvador, no posee un poder que jerárquicamente pueda ejercer una influencia para la toma de decisiones de los intervinientes en la adjudicación o contratación. Por tanto, las actuaciones realizadas por la señora Crespín Cartagena resultan atípicas con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra b) de la LEG.

Entonces, la promesa efectuada por la investigada al señor ***** sobre ejercer influencia para la adjudicación y contratación de sus servicios de confección de uniformes en una institución educativa, sin tener funciones relacionadas o poder para ejercerla, más bien habría sido, de comprobarse, parte de un *ardid* de la señora Crespín Cartagena para obtener un provecho económico, valiéndose de su calidad de empleada de la Dirección Departamental de San Salvador del Ministerio de Educación.

De manera que el conocimiento de dicha conducta excedería la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal. Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por

la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento, como lo es el presente caso.

III. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso.*

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto de denuncia resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra b), por las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, es motivo de improcedencia de la denuncia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

IV. No obstante, el pronunciamiento emitido, debe acotarse que el actuar de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones tiene como marco de referencia los principios de la ética pública descritos en el art. 4 de la LEG; en específico, en el presente caso, debe aludirse al *principio de probidad*, que de acuerdo a la disposición referida es el “*Actuar con integridad, rectitud y honradez*”. En este sentido, aún y cuando no se puede entrar a conocer del fondo de la conducta denunciada por ser atípica, se requería de la señora Elsa Rosalía Crespín Cartagena un actuar con probidad, es decir, con respeto a sus funciones, de acuerdo a la ética pública, y con apego a la moralidad, que permitieran una conducta plausible en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, en atención al hecho denunciado, deberá certificarse la presente resolución al Ministro de Educación, a fin que tenga conocimiento de su contenido.

V. Finalmente, debe acotarse que en acta de notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (f. 102), se hace constar la imposibilidad de ubicar a la señora Elsa Rosalía Crespín Cartagena en las direcciones proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 99), el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 100) y, la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (f. 101).

Ahora bien, se advierte que de los informes solicitados en resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (f. 90) a fin de obtener una dirección donde ubicar a la investigada, se encuentra pendiente el requerido al Departamento de Archivo Central de la Policía Nacional Civil, el cual fue realizado mediante oficio número 964, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica de la señora Elsa Rosalía Crespín Cartagena, deberá ordenarse la notificación de la presente resolución, así como las de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince (f. 22), veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (f. 80) y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (f. 90), por medio del tablero de este Tribunal.

En este sentido, una vez recibido el informe requerido al Departamento de Archivo Central de la Policía Nacional Civil, deberá únicamente agregarse al presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante denuncia contra la señora Elsa Rosalía Crespín Cartagena.

b) Notifíquese a la señora Elsa Rosalía Crespín Cartagena la presente resolución así como las de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince (f. 22), veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (f. 80) y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (f. 90), por medio del tablero de este Tribunal.

c) Certifíquese la presente resolución al Ministro de Educación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN